

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 211700.  
Imp. Diputación Provincial. Telf. 216100.

LUNES, 14 DE AGOSTO DE 1967

NUM. 183

No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
Idem atrasado: 5 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1796/1967, de 20 de julio, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Representación Familiar en Cortes.

La Ley de Representación Familiar en Cortes, en sus disposiciones finales tercera, cuarta y quinta, y las transitorias segunda y tercera, autoriza al Gobierno para regular por Decreto las normas a que debe ajustarse la propaganda electoral, dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la Ley, y las normas sobre procedimiento de impugnación de las elecciones, hasta que sea regulado por una nueva ley electoral.

Por otra parte, la disposición transitoria primera de la propia Ley considera de aplicación, hasta tanto se promulgue una nueva ley electoral, los artículos siete, ocho, nueve, diez párrafo primero, once, doce, trece, catorce, dieciséis, párrafo primero, diecisiete, dieciocho y diecinueve del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, dictado para actualizar el procedimiento de aplicación de la Ley de Referéndum de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. Los citados artículos, al referirse a supuesto distinto para aquél para el cual fueron dictados, el referéndum, exigen leves modificaciones terminológicas y de detalle en su nueva redacción para mejor adaptarlos al oportuno de la elección.

Es aconsejable, además, que las normas aludidas se integren en un texto único, en atención a facilitar la tarea de los distintos órganos que intervengan en la elección y evitar posibles disparidades de interpretación en aspectos fundamentales del procedimiento electoral correspondiente a la representación familiar.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Minis-

tros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO:

Artículo primero. Convocatoria.—Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo segundo de la Ley de Representación Familiar en Cortes, la convocatoria para la elección de Procuradores en Cortes de representación familiar se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura.

Dos. La convocatoria expresará las vacantes a que la misma se refiere y la fecha en que la elección se celebrará, debiendo publicarse con treinta días, al menos, de antelación a la misma.

Tres. Dentro de los diez días siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", el Decreto de convocatoria se insertará íntegramente en el "Boletín Oficial" de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expone al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración de la elección, fijándolo al efecto en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación, y será ampliamente difundido por radio y televisión en el mismo lapso de tiempo.

Cuatro. Publicada la convocatoria se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Electoral, y especialmente en su artículo diecinueve, en orden a la exposición al público de las listas definitivas de electores.

Artículo segundo. Electores y censo electoral.—Uno. Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el censo electoral y se encuentren en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Dos. A los efectos de la Ley, se consideran cabezas de familia los

mayores de edad o menores emancipados en los que concurren algunas de las dos condiciones siguientes:

a) Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos.

b) Que vivan solos y con independencia de otras personas, aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada uno de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Tres. Se utilizará el censo electoral vigente y, en su caso, la última rectificación.

Artículo tercero. Prohibiciones.—Uno. De conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley no podrán presentarse a candidatos ni, en ningún caso, ser elegidos Procuradores en Cortes de representación familiar por las provincias a que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos Autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia Católica o de cualquier otra confesión religiosa que impliquen autoridad o tengan jurisdicción. A estos efectos se consideran comprendidos en esta prohibición los siguientes:

a) Capitanes Generales de Región Militar y Departamento Marítimo y los Jefes de Región Aérea.

b) Gobernadores generales.

c) Comandantes Generales de Base Naval y Jefes de Zona Aérea.

d) Gobernadores civiles, Jefes provinciales del Movimiento.

e) Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

f) Gobernadores militares de provincia y Jefes de los Sectores Naval y Aéreo.

g) Presidentes de Diputación Pro-

vincial o Mancomunidad Interinsular Provincial.

h) Comandantes militares de provincia marítima y Comandantes aéreos, con ámbito provincial.

i) Delegados regionales y provinciales de los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas, de Trabajo, de Información y Turismo y de la Vivienda, Secretarios generales de Gobiernos Civiles y Subjefes provinciales del Movimiento.

j) Jefes superiores y Comisarios provinciales de Policía.

k) Jefes de Tercios y Comandantes de la Guardia Civil.

l) Jefes de la Policía Armada, en la provincia.

m) Delegados provinciales del Instituto Nacional de Previsión y del Instituto Social de la Marina.

n) Los titulares de cualquier otro cargo del Estado, en la provincia, cuyo desempeño se haga en virtud de nombramiento por libre designación.

ñ) Cualesquiera otros titulares de cargos, de libre designación, de Organismos Autónomos a que se refiere el apartado a) del número dos del artículo primero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificados en los grupos a y b del apartado primero de la disposición transitoria quinta de la mencionada Ley por Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

o) Delegados e Inspectores provinciales del Movimiento, así como cualesquiera otras jerarquías provinciales de categoría análoga.

Dos. Lo dispuesto en el anterior apartado uno, párrafo primero, será igualmente de aplicación a los Arzobispos y Obispos de la Iglesia católica, o de cualquier otra confesión religiosa, y demás dignidades eclesiásticas que determinen las respectivas jerarquías.

Artículo cuarto. Circunscripciones y secciones electorales.—Cada provincia constituirá una sola circunscripción electoral, estándose por lo que respecta a la división en secciones a las que establezca el censo electoral vigente.

Las ciudades de Ceuta y Melilla y sus dependencias se considerarán como dos circunscripciones electorales, integradas por los distritos y secciones que al efecto se hallen establecidos. Las Juntas Municipales del Censo realizarán las funciones propias de las mismas y, además, las que en esta Ley se atribuyen a las Juntas Provinciales, en lo que respecta a su demarcación respectiva.

Artículo quinto. Funciones de las Juntas Municipales del Censo.—Compete a las Juntas Municipales del Censo Electoral la designación de los Presidentes y Adjuntos para cada una de las secciones comprendidas en su demarcación, siguiendo para ello el procedimiento marcado

en los artículos siguientes y dando cuenta de estos nombramientos a la Junta Provincial del Censo Electoral.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia Municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales, comarcales o de paz, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos o por los Fiscales de paz o por los sustitutos de éstos, mediante acuerdo de las Juntas Provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo sexto. Mesas electorales. En cada sección habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo ser también asociados a ella, en calidad de Interventores, los designados por cada candidato.

Artículo séptimo. Requisitos para formar parte de las Mesas.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunir, además, alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el Municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o comercial, como empresario, técnico u obrero.

Los Interventores que eventualmente puedan formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesario para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que le impida o dificulte.

Artículo octavo. Propuesta para la designación de miembros de las Mesas.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado", los Alcaldes propondrán

a las respectivas Juntas Municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidentes y Adjuntos en cada una de las secciones electorales comprendidas en el Municipio, formando al efecto tres listas por sección, correspondientes a los apartados a), b) y c) del artículo séptimo, de manera que cada lista contenga como mínimo seis nombres de electores, calificados por riguroso orden alfabético de apellidos y por numeración correlativa.

La designación de Interventores y Apoderados de los candidatos tendrá lugar a través del procedimiento señalado en la Ley Electoral, pudiéndose realizar hasta el tercer día anterior al de la elección.

Las cuatro partes en que han de estar divididas las hojas talonarias para nombramiento de los Interventores serán: Una, como matriz, para conservarla el candidato; otra que se entregará a cada Interventor como credencial; otra que será remitida a la Junta Provincial del Censo, y la cuarta que se enviará a la Junta Municipal del Censo para que ésta, a su vez, la haga llegar a la respectiva Mesa electoral. El envío a las Juntas Provinciales y Municipales del Censo se hará hasta el mismo día tercero anterior al de la elección, y las municipales harán la remisión a las Mesas de modo que obren en su poder en el momento de constituirse las mismas para el día de la votación.

Artículo noveno. Recepción de las propuestas por las Juntas Municipales.—Recibidas las propuestas, las Juntas Municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la calidad de electores en las respectivas secciones. Si por defecto en las propuestas o exclusión, por no reunir los requisitos de elector en la sección, los electores propuestos no llegaran a seis, las Juntas completarán este número seleccionando, a su prudente arbitrio, los electores de la sección de que se trate más calificados por razones de edad, estado y profesión.

Dentro de los cinco días siguientes al que haya expirado el término de remisión de propuestas, las Juntas Municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designación de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones comprendidas en el territorio a que se extiende su competencia.

Artículo diez. Designación de Presidentes y Adjuntos de Mesa.—Las Juntas Municipales del Censo decidirán por sorteo, entre las tres listas a que se refiere el artículo octavo, de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presi-

dente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiere la lista favorecida, designado también por la suerte, el que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes.

Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo once. Publicación de los designados y reclamaciones.—Hechas las designaciones, se publicarán acto seguido en el tablón de edictos, durante el plazo de cinco días, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo. Durante dicho plazo se podrá reclamar por quienes se consideren agraviados o aleguen excusa justificada para la no aceptación del cargo. La apreciación de la reclamación y la excusa quedará al arbitrio de las Juntas Municipales del Censo, las que, en caso de estimarlas, procederán a nombrar a los sustitutos, siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

Artículo doce. Constitución de la Mesa electoral.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficiente, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos y, en su caso, con los Interventores, se extenderá la correspondiente acta de constitución que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo trece. Proclamación de candidatos.—Uno. De acuerdo con lo prevenido por el artículo ocho de la Ley, serán proclamados candidatos a Procuradores en Cortes de representación familiar los cabezas de familia y mujeres casadas que lo soliciten de la Junta Provincial del Censo Electoral con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha señalada para la elección.

Dos. Al escrito de solicitud, en el que harán constar expresamente su adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, acompañarán declaración jurada de no hallarse incurso en ninguna de las prohibi-

ciones e incapacidades del artículo siete de la Ley y, además, alguno de los medios probatorios que a continuación se indican, para justificar, en cada caso, las condiciones exigidas por el artículo seis de la Ley.

Primero.—Certificación de la Junta Municipal del Censo acreditativa de que el aspirante a candidato figura en el Censo de la provincia porque se presenta como cabeza de familia o como mujer casada.

Segundo.—Certificación del Registro Civil que acredite haber nacido en un Municipio de la misma provincia.

Tercero.—Certificaciones expedidas por el o los Ayuntamientos con referencia a los padrones municipales de habitantes, acreditativas de haber tenido su residencia legal en la misma provincia durante un período continuado no inferior a siete años a partir de los catorce de edad.

Cuarto.—Las pruebas de tener notorio arraigo en la provincia por razones familiares, profesionales, culturales, sociales, económicas o cualesquiera otras que juzguen suficientes la Junta Provincial del Censo.

Tres. Excepto en el supuesto primero del anterior apartado dos, los solicitantes presentarán también con su solicitud certificación expedida por la Junta Provincial del Censo correspondiente a su residencia, acreditativa de figurar en el Censo electoral nacional como cabeza de familia o como mujer casada.

Cuatro. Acompañarán igualmente a la solicitud, según los casos:

a) Credencial de Procurador en Cortes expedida a favor del aspirante a candidato o cita del "Boletín Oficial del Estado" en que aparezca su nombramiento, aquéllos que se presenten por serlo o haberlo sido, de acuerdo con el párrafo a) del artículo octavo.

b) Quienes pretendan presentarse, propuestos al menos por cinco Procuradores en Cortes, de acuerdo con el párrafo b) del propio artículo, acompañarán la propuesta suscrita por los Procuradores que en la misma declararán expresamente no haber hecho uso de este derecho de propuesta a favor de más de dos candidatos. Las propuestas, con indicación de los Procuradores proponentes y del día y hora en que hayan sido presentadas, serán comunicada telegráficamente por el Presidente de la Junta Provincial del Censo al Presidente de la Junta Central del Censo. No surtirán efecto las propuestas hechas por Procuradores que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otros aspirantes a candidatos.

c) Propuesta verificada en idénticos términos, al menos de siete Diputados provinciales o por un número inferior que represente más de la mitad de los Diputados provin-

ciales o de los Consejeros de cada uno de los Cabildos Insulares de la propia provincia, para el caso de los que presenten su candidatura de acuerdo con el párrafo c) del artículo octavo. La Junta Provincial del Censo no admitirá propuestas hechas por Diputados que hubieran dado su apoyo con anterioridad a otro aspirante a candidato.

d) Quienes se presenten al amparo de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo octavo en virtud de propuesta de electores cabezas de familia y mujeres casadas incluidos en el censo electoral de las respectivas provincias en número no inferior a mil o al cero coma cinco por ciento del total del propio censo habrán de acompañar a su solicitud, para acreditar la identidad de los electores proponentes y la voluntad de éstos de proponer al solicitante alguno de los documentos siguientes:

Primero. — Certificación expedida por la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares que tenga plena personalidad jurídica y se halle inscrita en el respectivo registro provincial y en el central de asociaciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo cinco de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre y en el séptimo del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo. En caso de que el aspirante a candidato no acredite suficientemente dicha inscripción, las Juntas Provinciales del Censo requerirán, de oficio, de los Gobiernos Civiles las certificaciones pertinentes.

Segundo.—Acta o actas notariales de presencia o de referencia, testimonios de legitimidad de firmas o cualquier otro documento notarial apropiado para acreditar la identidad de los electores firmantes y su voluntad de proponer al candidato de que se trate.

Tercero.—Certificación o certificaciones expedidas por los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo de los Municipios en cuyo censo electoral se hallen inscritos los electores proponentes.

Cinco.—Los documentos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior serán expedidos gratuitamente y en ellos se consignará el Municipio y Sección del Censo a que pertenece cada elector proponente, junto con el nombre y apellidos de cada uno, a efecto de facilitar la comprobación por las Juntas Provinciales del Censo de que todos se hallan incluidos en el Censo electoral de la provincia y que no han hecho propuesta a favor de otro candidato.

Seis. Quince días antes del señalado para la elección la Junta Provincial del Censo procederá en acto

público a proclamar candidatos a quienes reúnan las condiciones legales y expedirá a los proclamados una credencial que justifique su carácter.

Siete. La proclamación de candidatos en Ceuta y Melilla se verificará por las respectivas Juntas Municipales del Censo.

Artículo catorce. Campañas de propaganda electoral.—Uno. Se entiende por campaña de propaganda electoral el conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por el candidato desde el momento de la proclamación de candidatos hasta el de la votación exclusiva y tendentes a la libre emisión de sus votos por el electorado de la provincia.

Dos. La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos y se desarrollará de forma tal que ofrezca a todos y cada uno de los proclamados análogas oportunidades.

Artículo quince. Información oficial.—Uno. La prensa diaria de la capital de la provincia insertará gratuitamente, por el orden alfabético de primeros apellidos de los candidatos proclamados, una fotografía reciente de cada uno de ellos, tamaño máximo seis coma cinco por nueve centímetros, en las que éstos deberán aparecer solos, así como un texto en el que se contenga su historial y programa, que no deberá rebasar quinientas palabras, excluido en el cómputo el nombre completo del candidato.

Dos. La inserción a que se refiere el párrafo anterior se hará por todos los diarios el mismo día para todos los candidatos con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta en todos los casos y en la propia página del periódico, y si éste no fuera suficiente, en las inmediatas siguientes.

Tres. A los efectos anteriores los candidatos harán entrega a las Juntas Provinciales del Censo en el momento de su proclamación de la fotografía y textos aludidos.

Las Juntas, una vez comprobado que tales documentos reúnen los requisitos exigidos por este artículo, los diligenciarán y obrando por delegación de la Dirección General de Prensa remitirán los mismos a los diarios de la capital de la provincia para su inmediata inserción en la forma antedicha, que se llevará a cabo al amparo de lo dispuesto por el artículo seis de la vigente Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo dieciséis. Listas electorales.—Las Juntas Provinciales del Censo tendrán a disposición de los candidatos proclamados cinco ejemplares de las listas electorales correspondientes a la respectiva provincia. Dos días antes de la celebración de la elección las Juntas Provinciales

del Censo devolverán a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística cuatro de dichos ejemplares.

Artículo diecisiete. Actos públicos electorales y propaganda impresa.—Uno. Para celebrar reuniones o cualquier acto público de campaña electoral se requerirá la autorización de la Junta Provincial del Censo. Esta autorización será concedida siempre, de acuerdo con lo previsto en el artículo catorce, dos anterior.

Dos. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los candidatos escuelas públicas, salones públicos, edificios municipales u otros locales análogos para que puedan celebrar actos públicos de propaganda electoral, que serán de idéntica duración para cada candidato, sin rebasar nunca dos horas en total en cada municipio de la provincia y en días y a horas similares. Las autorizaciones que concedan las Juntas Provinciales para la celebración de actos de propaganda electoral deberán expresar concretamente el día, hora y local en que hayan de tener lugar. A este objeto, los candidatos deberán haber recabado del Ayuntamiento de que se trate la designación del local en que haya de celebrarse el acto y lo señalarán en su solicitud.

Tres. Los folletos, hojas, carteles y en general todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral deberán estar previamente suscritos por el candidato y deberán ajustarse, además de a las condiciones que establece el artículo once de la vigente Ley de Prensa e Imprenta, a previa autorización de la Junta Provincial del Censo.

La remisión de la propaganda impresa a los electores de la provincia gozará de franquicia postal ordinaria en la forma y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo dieciocho. Gastos de los candidatos.—Uno. Tendrán la consideración de gastos de propaganda electoral las cantidades que el candidato destine a la finalidad de atracción indiscriminada del electorado por medios lícitos.

Dos. Son gastos prohibidos cualquiera que sea la persona que los realice los que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral y cuantos se realicen con ocasión de delitos o faltas sancionadas por la legislación penal, así como los que de cualquier modo puedan contribuir a perturbar o alterar la normalidad de la vida ciudadana o a contravenir de algún modo el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Tres. Quedan expresamente prohibidas, cualquiera que sea la persona que las promueva o la forma

en que se realicen, las suscripciones, cuestaciones, colectas, festivas o iniciativas análogas destinadas a allegar fondos para subvencionar las campañas de propaganda electoral. Los responsables incurrirán en las sanciones previstas por el artículo veintinueve del Decreto mil cuatrocientos cuarenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo.

Artículo diecinueve. Gastos irregulares y su sanción.—Uno. Las Juntas Provinciales del Censo, tan pronto como apreciaren indicios racionales de haberse efectuado gastos prohibidos, pasarán el tanto de culpa a la Jurisdicción penal por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Dos. El candidato que en el curso de la campaña electoral realice gastos prohibidos vendrá obligado, tan pronto se aperciba de ello, a retirar su candidatura.

Tres. Los candidatos que realicen gastos prohibidos según la estimación de la Junta Provincial del Censo, no podrán ser proclamados en las elecciones de que se trate ni presentarse a candidatos en las dos siguientes y además incurrirán en una multa del quintuplo del importe de los gastos prohibidos. Si la aplicación de las prevenciones del párrafo presente determinare la no proclamación del elegido que por razón del número de votos obtenidos debieren haberlo sido al no mediar tales circunstancias, se proclamará a quienes sigan en orden según el número de votos.

De igual forma se procederá si con posterioridad a la toma de posesión del candidato de la vacante obtenida se apreciaren gastos prohibidos en sentencia firme.

Artículo veinte. Votación.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las siete de la tarde, en que el Presidente la dará por terminada, no permitiéndose entrar en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que el de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Sólo por causa de fuerza mayor, y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediata del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta Municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Provincial del Censo Electoral por el medio más rápido.

Artículo veintiuno. Papeletas electorales.—La votación se desarrollará conforme a lo prevenido en los ar-

títulos siguientes y se efectuará secretamente y mediante papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial y en ella figurarán como máximo dos nombres de los candidatos proclamados, siendo nulas las papeletas que no reúnan este requisito. Los electores de Ceuta y Melilla consignarán un solo nombre.

Artículo veintidós. Forma de proceder a la votación.—A las nueve de la mañana el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa, manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y asimismo la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta doblada al Presidente, quien la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintitrés. Voto por correo.—Uno. Cuando algún elector prevéa que en la fecha de la votación habrá de encontrarse fuera del municipio en que le corresponda ejercer su derecho de sufragio, podrá remitir por correo su voto, cumpliendo los trámites siguientes:

a) En un sobre introducirá la papeleta electoral, pegada o sellada por sus bordes o doblada de tal manera que se mantenga el secreto del voto; este sobre se presentará en una oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación, dirigido al Presidente de la Mesa que al elector corresponda en su Municipio de residencia.

b) La oficina de Correos admitirá el envío una vez comprobada la identidad del elector y lo remitirá como correspondencia certificada urgente a la Mesa electoral designada, en cuyo poder habrá de encontrarse antes de dar por terminada la votación.

Dos. Una vez que la Mesa haya comprobado que el envío lleva el sello de la oficina de Correos acreditativo de haberse presentado en tiempo hábil, abrirá el sobre y, practicadas las diligencias exigidas por el artículo veintitrés, introducirá en la urna la papeleta doblada.

Tres. La Mesa expedirá un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta Municipal del Censo y a disposición del elector, el cual podrá retirarlo por sí o por medio de otra persona que alegue relación de parentesco o representación; podrá también solicitar en el sobre le sea remitida al domi-

cilio que indique en el remite del mismo.

Cuatro. Si por causas ajenas al votante la correspondencia electoral fuera recibida en la sede de la sección con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se contabilizará como votante al elector. El Presidente, si aún permaneciere en el local, o el encargado del local donde estuvo constituida la Mesa, la remitirá a la Junta Municipal del Censo. Esta celebrará sesión dentro de las setenta y dos horas siguientes al día de la elección, en la que se quemarán, sin abrirlos, todos los sobres con papeletas electorales recibidos después de la terminación de la votación; se expedirá, no obstante, un certificado de haber votado, que quedará en poder de la Junta a los efectos previstos en el apartado tres de este artículo.

Cinco. Gozará de franquicia postal la correspondencia a que se refieren los números precedentes de este artículo.

Seis. Los electores que teniendo su residencia habitual en territorio nacional se encuentren accidentalmente en el extranjero podrán ejercitar su derecho a voto en forma análoga a la prevista en los números uno al cuatro de este artículo, pero depositarán el envío en el Consulado que elijan, el cual sellará el sobre y lo enviará a la Mesa electoral. Estos envíos se franquearán por cuenta del elector.

Artículo veinticuatro. Escrutinio.—Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, procediendo seguidamente a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticinco. Acta electoral.—Terminado el escrutinio se hará público su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato.

Artículo veintiséis. Escrutinio general y proclamación de electos.—Uno. Los documentos electorales serán entregados en mano o remitidos por correo directamente por las Mesas a las Juntas Provinciales del Censo en la forma prevista por la Ley electoral, cuyas prescripciones serán igualmente aplicables al escrutinio general que deberán llevar a cabo dichas Juntas el cuarto día siguiente al de la votación.

Dos. La proclamación de Procuradores en Cortes elegidos por la representación familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos, excepto en Ceuta y Melilla, en que sólo se proclamará a un candidato por cada una de dichas circunscripciones.

Tres. Si hubiese empate se resolverá a favor del candidato con mayor número de hijos, y si persistiese el empate, el de mayor edad.

Cuatro. Las Juntas Provinciales levantarán acta en la que se especificará el número de votantes de toda la provincia, y el de candidatos que hayan obtenido mayoría con el número de votos por el cual han resultado elegidos, y remitirán copia de la misma a la Junta Central del Censo.

Artículo veintisiete. Actuación de la Junta Central del Censo.—La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a cada provincia y en vista de los datos remitidos por las Juntas Provinciales, los resultados de la elección, precisando el número total de electores, los representantes elegidos por cada provincia y los votos obtenidos por cada uno de ellos.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, autenticará el resultado de la elección, dando cuenta del mismo a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintiocho. Reclamaciones y recursos.—Uno. Cualquier ciudadano español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ostente la condición de elector, podrá impugnar el acto de proclamación de candidatos y la validez de la votación, efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubieran tenido lugar, a la Junta Provincial del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental en que apoye la impugnación.

Dos. La Junta Provincial del Censo resolverá la impugnación de la proclamación de candidatos previa audiencia de los interesados, sin ulterior recurso.

Tres. Las Juntas Provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones que impugnen la validez de la votación cuando se halle plenamente justificado, mediante prueba documental, que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecten.

La estimación o desestimación de

la reclamación se hará siempre previa audiencia de los interesados, dándose cuenta de ello al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintisiete.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrá interponerse dentro del día siguiente recurso de súplica ante la Junta Central del Censo.

Cuatro. La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos y los estimará o los rechazará con audiencia de los interesados, apreciando libremente alegaciones y las pruebas, acordando en el primer caso que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas y disponiendo en el segundo el archivo del expediente con la fórmula de "visto". De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintisiete.

Disposiciones finales. — Primera. Regirá como supletoria la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segunda. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado», «Gaceta de Madrid», núm. 183, del día 2 de agosto de 1967. 4033

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 31 de julio de 1967 por la que se convocan elecciones municipales parciales.

Por existir diversos Ayuntamientos en que el número de Concejalías vacantes es igual o superior al tercio de las que legalmente las constituyen, procede que este Ministerio haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89 de la Ley de Régimen Local, convocando elecciones municipales parciales para cubrir dichas vacantes, de modo que resulte posible el normal funcionamiento de aquellas Corporaciones.

A los Ayuntamientos en que se da tal circunstancia deben añadirse otros en los que, aun siendo inferior al expresado límite el número de Concejalías vacantes, resulta obligada la celebración de nuevas elecciones en cumplimiento de sentencias judiciales que así lo establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan elecciones municipales parciales en los Ayuntamientos

que se expresan en la relación que acompaña a la presente Orden, pertenecientes a las provincias que igualmente se indican, para proveer las Concejalías vacantes en cada uno de ellos en número igual o superior al tercio del legal de Concejales, o como consecuencia de recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

2.º Se señalan los días 10, 17 y 24 de septiembre próximo para la celebración de las votaciones correspondientes, respectivamente, a las Concejalías de los tercios de representación familiar, sindical y de entidades.

3.º Las elecciones parciales a que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a las normas generales contenidas en el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales y disposiciones complementarias y supletorias, debiendo tenerse presentes, además, las que siguen:

a) Cuando la elección se celebre en cumplimiento de resolución judicial, anulatoria de otra elección anterior, las Juntas Municipales del Censo electoral cumplirán en sus propios términos las respectivas sentencias.

b) Los Concejales designados en virtud de estas elecciones desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir. En el supuesto de existir Concejalías vacantes que, dentro de la misma Corporación y tercio representativo, tengan distinto período de duración se entenderán elegidos para los períodos más largos los que lo sean por mayor número de votos y, en caso de empate, los de mayor edad.

c) Los Ayuntamientos en que deban tener lugar las elecciones parciales se constituirán definitivamente con los Concejales electos diez días después del domingo en que se celebre la última de las votaciones que les afecten.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento e interpretación de la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

*Relación de Municipios donde deben celebrarse las elecciones convocadas por la precedente Orden*

Provincia de León.—Regueras de Arriba: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades. Rioseco de Tapia: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado», «Gaceta de Madrid», núm. 189, del día 9 de agosto de 1967. 4072

## Administración Provincial

### EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona de Ponferrada

#### ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Elias Rebordinos López, Recaudador Auxiliar de Contribuciones de la Zona de Ponferrada, de la que es Recaudador titular don Enrique Manovel García.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se ha dictado, con fecha 15 de junio de 1967, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 150 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz, se celebrará el día 18 de septiembre de 1967, en la Sala Audiencia del Juzgado de Paz de San Esteban de Valdeusa, a las once horas.

Deudo: *Herminio Prada Pérez*

Fincas objeto de la subasta:

1.ª—Erial pastos al polígono 18, parcela 20, a Poulona, de 35,31 áreas, que linda: N., Francisco Fernández García y orro; E. monte 394; S., Josefa Prado Blanco; O., Consuelo Reguera Méndez. Capitalizada en 220 ptas. Valor primera subasta 146, segunda 96.

2.ª—Cereal secano de 3.ª al polígono 18, parcela 45 a Mecena, de 6,31 áreas, que linda: N., Encarnación Blanco Rodríguez; E., Rogelio Rodríguez Fernández; S., Herminio Prada Pérez; O., Higinia Pérez López. Capitalizada en 80 pesetas. Valor primera subasta 53,33, segunda 35,55.

3.ª—Cereal secano de 3.ª al polígono 18, parcela 79 a La Forca, de 6,94 áreas, que linda: N., camino; E., Plácido Pérez López; S., monte 394; O., Robustiano Reguera Rodríguez. Capitalizada en 100 pesetas. Valor primera subasta 66,66, segunda 44,44.

4.ª—Cereal secano de 3.ª al polígono 18, parcela 82 a La Forca, de 17,02 áreas, que linda: N., camino; E., monte 394; S., monte 394; O., Maximino Rodríguez Blanco. Capitalizada en 220 pesetas. Valor primera subasta 146, segunda 96.

5.ª—Cereal secano de 1.ª al polígono 18, parcela 99 a La Vega, de 2,91 áreas, que linda: N., Robustiano Reguera Rodríguez; E., Casilda Pascual Macías; S., Luis Blanco Expósito; O., Dorinda Rodríguez Reguera. Capitalizada en 180 pesetas. Valor primera subasta 120, segunda 80.

6.ª—Erial pastos al polígono 19, parcela 55 a Chano las Pozas, de 23,29 áreas, que linda: N., término de Ponferrada; E., Rogelio Rodríguez Reguera; S., Santiago Alonso Pérez; O., Josefa

Prado Blanco. Capitalizada en 140 pesetas. Valor primera subasta 93,33. Segunda 62,22.

7.<sup>a</sup>—Cereal seco de 2.<sup>a</sup> al polígono 19, parcela 184 a Tonadal, de 6,55 áreas, que linda: N., Rogelio Rodríguez Reguera; E., Purificación Blanco Pérez; S., Plácido Pérez López y otro; O., Santiago Alonso Pérez. Capitalizada en 280 pesetas. Valor primera subasta 186 segunda 124.

8.<sup>a</sup>—Cereal seco de 2.<sup>a</sup> al polígono 19, parcela 189 a Tonadal, de 13,83 áreas, que linda: N., Rogelio Rodríguez Fernández; E., Nieves Pérez Rodríguez; S., Luciano Pérez Raimúndez; O., Higinia Pérez López. Capitalizada en 580 pesetas. Valor primera subasta 386, segunda 256.

9.<sup>a</sup>—Erial pastos al polígono 19, parcela 263 a Bustillo, de 14,56 áreas, que linda: N., Emilio Rodríguez Blanco; E., Esteban Rodríguez Menéndez; S., Rogelio Rodríguez Fernández; O., Laureano Cabadas Rodríguez. Capitalizada en 100 pesetas. Valor primera subasta 66,66, segunda 44,44.

10.—Erial pastos al polígono 19, parcela 297 a Bustillo, de 5,10 áreas, que linda: N., Encarnación Blanco Rodríguez; E., Purificación Blanco Pérez; S., Rogelio Rodríguez Fernández; O., Rogelio Rodríguez Reguera. Capitalizada en 40 pesetas. Valor primera subasta 26,66, segunda 17,77.

11.—Cereal seco de 3.<sup>a</sup> al polígono 19, parcela 354 a Corisca, de 7,28 áreas, que linda: N., Luis Blanco Expósito; E., camino; S., Florentino Gavela Oviedo; O., Francisco Fernández García. Capitalizada en 100 pesetas. Valor primera subasta 66,66, segunda 44,44.

12.—Cereal seco de 3.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 113 a Felecha, de 5,04 áreas, que linda: N., Julián Blanco Blanco; E., camino; S., y O., Josefa Prada Blanco. Capitalizada en 60 pesetas. Valor primera subasta 40, segunda 26,66.

13.—Cereal seco de 3.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 150 a Felecha, de 15,13 áreas, que linda: N., Purificación Blanco Pérez; E., camino; S., Agueda Pérez Reguera; O., Rogelio Rodríguez Fernández. Capitalizada en 200 pesetas. Valor primera subasta 133,33, segunda 88,88 pesetas.

14.—Cereal seco de 3.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 219 a Valdeloso, de 10,72 áreas, que linda: N., Benito Reguera Gómez; E., Antonio Blanco Expósito; S., Purificación Blanco Pérez; O., Efigenia Rodríguez Rodríguez. Capitalizada en 140 pesetas. Valor primera subasta 93,33, segunda 62,22.

15.—Prado regadio de 3.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 355 a Vallada, de 5,04 áreas, que linda: N., Robustiano Reguera Rodríguez; E., Emilio Rodríguez Blanco; S., Clarisa Alonso Pérez; O., camino. Capitalizada en 560 pesetas. Valor primera subasta 372, segunda 248.

16.—Cereal seco de 3.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 584 a La Cruz, de 1,26 áreas, que linda: N., Catalina Rodríguez Prada; E., Nieves López Rodríguez; S.,

Purificación Blanco Pérez; O., Florentino Gavela Oviedo. Capitalizada en 140 pesetas. Valor primera subasta 93,33, segunda 62,22.

17.—Huerta regadio de 3.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 762 a Chano el Higo, de 2,52 áreas, que linda: N., Angel Pérez Blanco; E., Solita Rodríguez Reguera; S., Robustiano Reguera Rodríguez; O., Francisca Fernández García. Capitalizada en 500 pesetas. Valor primera subasta 332, segunda 220.

18.—Erial pastos al polígono 20, parcela 805 a Valmayor, de 11,35 áreas, que linda: N., Consuelo Reguera Méndez; E., Felicitia Rodríguez Reguera; S., Solicita Rodríguez Reguera; N., Antonio Blanco Expósito. Capitalizada en 80 pesetas. Valor primera subasta 53,33 segunda 35,55.

19.—Prado seco de 3.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 830 a Valmayor, de 1,89 áreas, que linda: N., Gerardo Fernández García; E., monte 394; S., Gerardo Fernández García; O., Gerardo Fernández García. Capitalizada en 100 pesetas. Valor primera subasta 66,66, segunda 44,44.

20.—Cereal seco de 2.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 868 a Medana, de 7,57 áreas, que linda: N., Gerardo Fernández García; E., Catalina Rodríguez Prada; S., Maximino Rodríguez Blanco; O., Plácido Pérez López. Capitalizada en 320 pesetas. Valor primera subasta 212, segunda 140.

21.—Cereal seco de 2.<sup>a</sup> al polígono 20, parcela 890 a Medana, de 4,10 áreas, que linda: N., Angel Pérez Blanco; E., camino; S., Soledad Rodríguez Rodríguez; O., monte 394. Capitalizada en 180 pesetas. Valor primera subasta 120, segunda 80.

Todas las fincas descritas están ubicadas en el pueblo de Santa Lucía, en término municipal de San Esteban de Valdeusa.

#### CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.<sup>a</sup>—No existiendo títulos de dominio inscritos es condición de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgue la correspondiente escritura de venta.

2.<sup>a</sup>—Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.<sup>a</sup>—El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.<sup>a</sup>—Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por nejamín García López; Oeste, camino. Capitalizada en 350 pesetas. Valor

primera subasta, 232 pesetas. Valor segunda subasta, 231,90 pesetas.

#### ADVERTENCIA

Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

Otra.—Los deudores que sean forasteros y no hayan designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, así como los acreedores hipotecarios que sean forasteros o desconocidos, quedan advertidos de que se les tendrá por notificados, mediante este anuncio, a todos los efectos legales.

Ponferrada, 24 de junio de 1967.—El Recaudador Auxiliar, Elías Rebordinos López.—Visto Bueno: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán.

3541

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LEON

#### ANUNCIO OFICIAL

D. Gustavo Mariñas Rodríguez y otro, vecino de Ponferrada, solicita autorización para colocar tubería de agua potable, haciendo un cruce en la carretera N-120 Ponferrada a Orense, kilómetro 3-4 Hm. 7-1.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Ayuntamiento de Ponferrada, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 19 de julio de 1967.—El Ingeniero Jefe, D. Sáenz de Miera.

3830 Núm. 2998.—121,00 ptas.

### Instituto Nacional de Previsión

#### DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

#### SUBASTA

Se anuncia por medio del presente, la de los edificios propiedad del Instituto Nacional de Previsión, sitos en las calles Dámaso Merino, 3 y Sierra Pambley, 6 de esta capital (Antigua Delegación Provincial), para las 12 horas del día 5 de septiembre de 1967, en la Sala de Juntas de esta Delegación Provincial, Avenida de la Facultad, 1, (Planta 3).

El tipo mínimo de licitación se ha fijado en la cantidad de 13.497.000,00 pesetas, (trece millones cuatrocientas noventa y siete mil pesetas), y los pliegos serán admitidos durante el plazo de treinta minutos desde que tenga lugar la apertura del acto, de-

biendo consignar los licitadores ante el Notario actuante y en metálico el 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyo requisito, no será admitido ningún licitador; efectuándose la adjudicación al mejor postor.

Todos los gastos, impuestos y arbitrios que se ocasionen con motivo, tanto de la subasta como del otorgamiento de la escritura de venta, serán de cuenta del adjudicatario, que vendrá asimismo obligado al pago de los anuncios y gastos de subasta, pudiendo los interesados examinar el pliego general de condiciones de la misma en la Secretaría Técnica de esta Delegación los días laborables durante la jornada de trabajo, 8,30 a 14,30 horas.

León, 4 de agosto de 1967.—El Director Provincial, Miguel Casado.

4069 Núm. 2999.—226,00 ptas.

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Torero

#### ANUNCIO DE CONCURSO-SUBASTA

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación, se anuncia concurso-subasta para la ejecución de la obra de «Construcción de Cementerio», en la localidad de San Pedro Mallo.

Tipo de licitación: 187.500 ptas.

Fianza provisional: 4.000 ptas.

Fianza definitiva: el 4 por 100 del importe de adjudicación.

Plazo de ejecución: Quedarán terminadas antes del 15 de octubre de 1967.

La documentación se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento donde se encuentra el expediente para que pueda ser examinado durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a doce horas, reintegrándose la proposición económica con seis pesetas de timbre del Estado y las referencias con el que igualmente correspondía.

Los licitadores habrán de acreditar estar en posesión del correspondiente carnet sindical de Empresa con responsabilidad.

Las proposiciones deben presentarse en dos pliegos separados; uno con el título «Referencias», en el que se incluirá memoria firmada por el proponente, expresiva de sus referencias técnicas, económicas, detalle de obras realizadas con anterioridad, elementos de trabajo de que disponga y demás circunstancias que concreten las garantías del licitador. A este pliego de «Referencias», se acompañará resguardo de fianza provisional y carnet o copia autorizada del mismo de Empresa con responsabilidad. El segundo pliego que como el anterior se presentará en sobre cerrado llevará por título «Oferta Económica», sujetándose al siguiente modelo de proposición.

D. ...., vecino de ..... con domicilio en ....., provisto del correspondien-

te Documento Nacional de Identidad núm. .... y de carnet de Empresa de responsabilidad, enterado del proyecto, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas del concurso subasta de la obra de «Construcción de un Cementerio», en la localidad de San Pedro Mallo, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

La apertura de los pliegos de «Referencias» tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía a las doce horas del día siguiente hábil al que expire el plazo de licitación. La apertura de los segundos pliegos «Oferta Económica», a las doce horas del día que se señale, según lo previsto en el artículo 39 3.º del Reglamento de Contratación.

Torero, 8 de agosto de 1967.—El Alcalde, J. Valladares Rodríguez.

4050 Núm. 2990.—407,00 ptas.

## Administración de Justicia

### Juzgado Municipal número Uno de León

Don Siro Fernández Robles, Juez Municipal números dos, en funciones del número uno de León.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, se sigue proceso de cognición con el número 262 de 1965, a instancia de D.ª Concepción Díez Martínez, contra D. Ernesto López García, y habiéndole sido embargados al demandado los bienes que luego se describirán para pago del principal reclamado y costas causadas, se acordó sacarles a pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, la cual tendrá lugar el día veintiocho de agosto próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Un aparato de televisión, marca «PHILIS», de 23 pulgadas, seminuevo, valorado en quince mil pesetas.

El derecho de arriendo y traspaso del «Bar Berciano», sito en la calle de Pérez Galdós, número 17, siendo el dueño de la casa donde se halla sito, D. Eduardo Cañón, valorado en sesenta mil pesetas.

En cuanto a los derechos de arrendamiento y traspaso, se previene que la aprobación del remate, quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo de treinta días señalado al propietario del inmueble para el ejercicio de tanteo y el rematante contraerá la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año y destinarlo, durante ese tiempo por lo menos, al negocio de la misma clase al que viene ejerciendo el arrendatario.

Se hace saber a los que quieran tomar parte en la subasta, que será preciso depositar previamente sobre la

mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en León, a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete.—Siro Fernández.—Mariano Velasco.

4088 Núm. 3005.—286,00 ptas.

### Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa, en providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio verbal civil que penden en este Juzgado con el número 8/67, a instancia de D. Valentín Fernández Vega, vecino de La Sota, contra D.ª Irene y D. Santiago García González, que se hallan en ignorado paradero, y también contra todos los demás herederos o presuntos herederos en ignorado paradero, de D. Pío García y D.ª Eugenia González, sobre servidumbre de paso, acordó que a dichos demandados se les cite en la forma prevenida en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalándose el día veintinueve de agosto, a las doce horas, para la celebración del juicio verbal civil, en la Sala Audiencia de este Juzgado, apercibiéndose a dichos demandados que de no comparecer en dicho día y hora serán declarados en rebeldía y les pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fines de citación de los demandados antes expresados, expido el presente en Riaño, a tres de agosto de mil novecientos sesenta y siete.—El Secretario, (ilegible).

4031 Núm. 2975.—176,00 ptas.

## ANUNCIO PARTICULAR

### Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Mansilla de las Mulas

El próximo día 27 de agosto y hora de las doce de la mañana, se celebrará en el domicilio de esta Hermandad, la subasta del aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras del pueblo de Villómar, para el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de septiembre de 1967 y el 31 de agosto de 1968.

Si no fueren adjudicados dicho día, la segunda subasta se celebrará el 3 de septiembre.

El pliego de condiciones se halla a disposición de los interesados en la Secretaría.

Los gastos del presente anuncio serán de cuenta del adjudicatario.

Mansilla de las Mulas, a 5 de agosto de 1967.—El Presidente, Valeriano Laiz.

4049 Núm. 2993.—116,00 ptas.

LEON

IMPRESA PROVINCIAL

1967